

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGISTRO OPORTUNO DE NACIMIENTOS EN CENTROS HOSPITALARIOS.

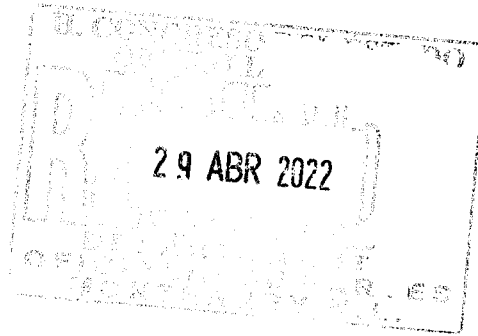
INICIADO EN SESIÓN: 02 de mayo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables y Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, **Diputado Waldo Fernández González**, integrante del Grupo Legislativo del del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud y de la Ley del Registro Civil, en materia de registro oportuno de nacimientos en centros hospitalarios, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El censo de población y vivienda 2020 nos arroja que en Nuevo León hay 5,784,442 habitantes, de los cuales 1,472,351 son niños de 0 a 15 años que representa el 25% de la población. En lo que se refiere a menores registrados en el estado, el mismo instituto por medio de un estudio nos menciona que el 89.9% de los menores nacidos fueron registrados antes de que cumplieran un año, mientras que 10.1% tenían un año o más al momento del registro.¹ Es decir que los registros de los menores fueron extemporáneos y tardíos, el cual representa una problemática en nuestra entidad, puesto que, al no tener un registro de los menores nacidos el estado se desconoce de estos al no poseer tal documento.

Datos obtenidos: <https://www.inegi.org.mx>

El periódico El Financiero nos menciona lo siguiente: ***Seis de cada 10 mexicanos sin acta de nacimiento son niños o adolescentes Inegi y UNICEF México dieron a conocer que más de un millón de personas no cuentan con este documento, de las cuales, el 58.4% son menores de edad.***²

Cabe mencionar que, en Nuevo León, específicamente en el municipio de Cadereyta Jiménez, el cual está ubicado en nuestra área metropolitana de Monterrey, el 4.1% de la población no tiene acta de nacimiento, es por ello que se busca que el Estado garantice las facilidades de acceso a este documento el cual es un derecho, puesto que el no tener un registro y un acta de nacimiento se convierte en un factor de exclusión y discriminación.

El Sistema Nacional de Protección a los Niñas, Niños y Adolescentes nos menciona que: Una niña o niño que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, no tiene identidad legal. Esto limita sus posibilidades de acceder a otros derechos a lo largo de su vida, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud, impidiendo su inclusión en la vida económica, política y cultural del país.³

El acta de nacimiento otorga al menor una identidad, permite que las niñas y niños, tengan un nombre y una nacionalidad, el programa RENAPO (Registro Nacional de Población e Identidad), es el encargado de registrar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país, y la cual nos menciona que el derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye al derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para

² Datos obtenidos: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/seis-de-cada-10-mexicanos-sin-acta-de-nacimiento-son-ninos-o-adolescentes/>

³ <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/acta-de-nacimiento-abre-a-la-ninez-las-puertas-a-servicios-a-los-que-tiene-derecho?idiom=es>

cualquier persona⁴, por lo cual se deben hacer valer los derechos de todos los niños y niñas de la entidad.

La Ley de los Derechos para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, nos menciona en sus artículos 18 fracción I y 19, la importancia de contar con el acta de nacimiento:

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 19. A fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente y sin discriminación el derecho a la identidad, las disposiciones jurídicas relativas al Registro Civil y al reconocimiento de paternidad y maternidad dispondrán lo necesario para que tanto los padres como las madres registren inmediatamente después de su nacimiento, a todos sus hijos, sin distinción que atienda a las circunstancias de su nacimiento ni al tipo de vínculo en el que padre y madre estén unidos o a la ausencia de éste.

Ahora bien, en lo que se refiere a nuestra entidad, existen 13 módulos auxiliares del Registro Civil que se encuentran en algunos hospitales del sector público y privado además de los que cuenta el Registro Civil, donde podrás registrar de manera gratuita a tu hijo recién nacido y obtener así su acta de nacimiento, como son: **Hospital Materno Infantil (MAIN), Clínica Hospital ISSSTE, Hospital Universitario (MAIN), 3er. Piso.** Como podemos observar existen módulos en algunos hospitales, sin embargo, estos solo se centran en el área metropolitana de Monterrey por lo que resulta necesario expandir estos módulos en estos municipios del estado.

⁴ <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/derecho-a-la-identidad-la-puerta-de-acceso-a-tus-derechos>

Cabe mencionar que el 23 de septiembre de 2021, se inauguró en el municipio de Apodaca en el Hospital General de Zona No. 67 perteneciente al IMSS, un modulo del registro civil el cual tiene como finalidad acelerar los servicios registrales de la población.

El ex del Director del Registro Civil, menciono que estos módulos que ya existen en algunos hospitales se ha tenido un resultado exitoso, además de mencionar que dicho modelo logra que el 94% de los niños y niñas nacidos en nuestra entidad sean registrados por sus tutores, disponiendo del servicio de registro de manera más eficiente y acelerada, brindando las facilidades a los padre de los menores para que sus hijos gocen del derecho a la identidad, el cual es el primer derecho que debe ejercerse.

Debido a la importancia del derecho a la identidad el Estado de Chihuahua dentro del artículo 54 de su Código Civil establece los siguiente:

ARTÍCULO 54. Los nacimientos de niñas y niños que ocurran en las instituciones de salud en el Estado, deberán ser registrados antes de abandonar dichos establecimientos, en los Módulos Auxiliares Registrales establecidos para ello, en coordinación y en los formatos establecidos por la Dirección del Registro Civil.

Asimismo, podemos encontrar que en el Estado de México la dirección del registro civil cuenta con un programa para que los recién nacidos salgan de los hospitales son su acta de nacimiento, documento que les da identidad jurídica y nacionalidad. Al día de hoy se tienen 25 de estos módulos en diferentes municipios de esta entidad mexiquense.⁵

Con el establecimiento de estos módulos lo que se pretende es aumentar el registro de menores nacidos, y con ello darles la identidad que se merecen.

La importancia del tema ameritó que en la anterior legislatura el ciudadano Pablo Rodolfo Luna Herrera, presentara una propuesta similar a la que hoy se esta

⁵ Datos obtenidos: https://registrocivil.edomex.gob.mx/registro_nacimiento_hospitales

presentando y cuyo objetivo es contar con oficinas del Registro Civil en los hospitales que requieren este servicio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de está H. Asamblea el siguiente Punto de Acuerdo, mismo que solicito sea votado en este momento.

DECRETO.

PRIMERO. - Se reforma por adición la Ley Estatal de Salud, añadiéndose una fracción XXIII, recorriéndose la subsecuente al artículo 9 se añade una nueva fracción al artículo 25, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones:

I. a XXIII. (...)

XXIII. Bis. En conjunto con el Registro Civil de la entidad garantizar a la madre y/o padre la entrega-recepción del acta de nacimiento del nacido, durante su estancia en el centro hospitalario.

XXIV.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.

Artículo 25o.- la organización y operación de los Servicios de Salud destinados a la atención materno-infantil comprenden las siguientes acciones:

I. a VIII. (...)

IX. Coordinar con el Registro Civil de la entidad el empadronamiento oportuno, inmediato y completo del nacido a través de la elaboración y expedición del acta de nacimiento durante la estancia de la madre.

(...)

SEGUNDO. - Se reforma por adición la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, añadiéndose una fracción XVI al artículo 11 y recorriendo las subsecuentes; se reforma el primer párrafo del artículo 18, para quedar como sigue:

Artículo 11.- El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

I. a XV. (...)

XVI. En coordinación con la Secretaría de Salud la apertura de oficinas del Registro Civil en hospitales para el registro oportuno e inmediato de nacimientos.

XVII.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Para la inscripción de los actos o hechos del estado civil todos los días y horas serán hábiles. Las oficinas del Registro Civil deberán funcionar en los días y horas que determine el Reglamento de esta Ley. **Incluyendo aquellas sedes en centros hospitalarios.**

(...)

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. - La Secretaría de Salud y el Registro Civil tendrán un plazo que no exceda los 120 días naturales para hacer las adecuaciones que su normatividad interna determine.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de 2022.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González

